



Boletín Oficial
Nacional
Boletín General de Previsión Social
Apartado 464
(2)

de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 148

Jueves 7 de Julio

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Paseo Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 6 de Julio de 1949. —El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

DELEITOSA

Señas de los semovientes

Un asno, edad 4 años, pelo pardo, cruzado con raya mulo, alzada 1'15; señas particulares, pelos blancos en los costillares, castrado, herrado de las manos y con hierro en el hocico en forma de herradura.

(12 pstas.)

2461

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 184, correspondiente al día 3 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Relación número 85 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto

en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a) y (b).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Aceituna.

Aceituna aderezada o aliñada. En partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).

Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinarias (c).

Ahumado.—Arenque (h).

Abardín.

Alfalfa.—En la provincia de Huesca, provisionalmente.

Algarroba.

Almendra, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Almorta.

Altramuz.

Alpiste.

Alubia seca.

Alubia verde (provincia de Valencia).

Arroz blanco y arroz cáscara.

Arveja o veza.

Avellana, en grano o en cáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena.

Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones.—Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Caña.—En paja o en varilla, fibra agramada o rastrillada.

Carbón vegetal.—Incluso cisco, picón y herraj.

Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cascarilla de arroz.

Cebada.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

Centeno.

Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.

Chatarra de acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Chocolate familiar.

Despojos de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Fécula de garrofa.—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería:

(Excepto pera y uva.)

Intervenida en los términos municipales de Abía, Abruca, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres:

Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Jaén:

Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villagordo.

Ganado de abasto.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.

Ganado de lidia (excepto el encajonado).

Ganado de vida.—Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabrío, de cerda, lanar y vacuno.

Garbanzo.

Garbanzo negro.

Garrofa. (Troceada y sin trocear.)

—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Garrofin.—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g)

Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (c).

Guisantes secos.

Habas secas.

Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidos.

Harina de garrofa.—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Harina de patata.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón de baño (d) y (f).

Jabón común.—De lavar (d).

Jabones industriales (prohibida su circulación) (excepto de fábrica productora e industria consumidora) (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f).

Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema, y en polvo; champús, jabón para mecánico, jabones en polvo y en escama (d) y (f)).

Judías secas.

Judías verdes (provincia de Valencia).

Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).

Lana.—Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), lavada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España, excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bocairente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

Leche condensada.

Leche fresca en general.—Solamente



para la salida de la provincia de Murcia.

Leche fresca de vaca.—Intervenida en la provincia de Santander, en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llana de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa, hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Legumbres mondadas.—(De las intervenidas).

Legumbres verdes.

Provincia de Almería.—Intervenida en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fijana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Castellón.—Alubia en verde, en el estado denominado de «tabella».

Provincia de Jaén.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villagordo.

Provincia de Valencia.—Alubias verdes.

Lentejas.

Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Madera.—Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Medianos de arroz.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Mijo.

Morret de arroz.

Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. (Se exceptúa la naranja amarga), procedente de las provincias andaluzas y destinadas exclusivamente a la exportación.)

Oleína (c).

Orujo extractado u orujillo.

Orujo graso.

Pan.

Panizo.

Pasa moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Patata de consumo.—Incluso la deshidratada en rajas o en polvo.

Patata de siembra.

Piensos (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).

Piense compuesto.

Pimentón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia, la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda), se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Pimientos morrones en verde.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta.—De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios.—En número superior a 10.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo.—Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y sanidad.

Productos deterivos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

Productos dietéticos.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Puré.

Reservas del consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (i) (*).

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosas.—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirics, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, ju, rel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmón.—En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado.—De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido.—De importación y nacional (c).

Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de guisantes, habas y judías, para verdeo.

Semilla de pino.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Sal-

(*) Alta respecto a la relación anterior.

gareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo.

Subproductos de garrofa.—Intervenidos en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Subproductos de molinería.—De arroz y de cereales intervenidos.

Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas.—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fijana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Jaén.—Intervenidas en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villagordo.

Provincia de Sevilla.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Veza o arveja.

Yeros.

Zahina. (Sorgo vulgaris).

ISLAS CANARIAS (I)

Las Palmas de Gran Canaria (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos, los siguientes:

Abonos.—Orgánicos y químicos (IV).

Boniato (III).

Cámaras y cubiertas (IV).

Camiones (IV).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

Carburo (IV).

Fruta.—Fresca y seca (IV).

Hortalizas (IV).

Huevos (IV).

Leche fresca en general (IV).

Pescado salpreso (IV).

Tejidos (IV).

Verduras (IV).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos, en su circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en la Isla y por las Delegaciones Locales Especiales en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos y la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados, para los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, abonos, boniatos, café, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, carbón, ganado, harina, hortalizas y verduras (excepto tomates), cereales, chatarra de hierro, chocolate, frutas (excepto plátanos), huevos, jabón común y tocador (este último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, legumbres secas y verdes, leña y madera, mantequilla, miel de caña, pan, patata de consumo y siembra, pescado fresco y salpreso, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Para su circulación dentro de cada isla nece-

sitarán ir amparados por un conduce, cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, arroz, azúcar, café, carne fresca, chocolate, harina, jabón común, leche condensada, legumbres secas, pan y sebos fundidos.

Necesitarán de conduce, cuando la cantidad en circulación sea superior a 25 kilos, los artículos siguientes:

Cereales, piensos, patatas de consumo y de siembra y boniatos.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baños y de tocador, industriales, medicinales, etcétera, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas para su debido cumplimiento, se exigirá, como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesitará, además, la guía única de circulación—que en la declaración carta de porte se concrete las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.



(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta su residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 154 de 3 de Junio de 1949 y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1949.— El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

2459

ANUNCIANDO el extravío de las guías únicas de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que han sufrido extravío las guías únicas de circulación siguientes:

Serie RN-3, números 15.014 y 15.074, de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte (Palencia).

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia, en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General, en el caso de ser halladas, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Madrid, 24 de Junio de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

2469

RECTIFICACION de la referencia numérica de la Circular 715, por la que se fijan los precios de tasa para la caza.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 178, correspondiente al día 27 de Junio último, fue publicada la Circular número 175, por la que se fijan los precios de tasa para la caza, debiendo entenderse que la referencia numérica de dicha disposición es la 715 BIS, en cuyo sentido queda rectificada.

2460

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 25 de Junio de 1949 por la que se reitera la de 22 de Febrero de 1944 sobre la colocación de rótulos indicadores del nombre de la localidad a las entradas de todos los núcleos de población del territorio nacional.

Excmos. Sres.: El 22 de Febrero de 1944 este Ministerio tuvo a bien publicar una Orden ministerial concebida en los siguientes términos:

«Excmos. Sres.: Una de las indicaciones más útiles al viajero que recorre por carretera el territorio nacio-

nal es el nombre de las diferentes localidades que atraviesa, rotulado en forma clara y visible en los accesos a las mismas. Estos nombres constituyen un dato seguro para saber si efectivamente se sigue un itinerario determinado, y para comprobar en cualquier momento la distancia que separa al automobilista de su punto de partida o de destino.

Actualmente hay en nuestro país regiones donde abundan los pueblos desprovistos de señales indicadores de localidad, siendo también numerosos los casos de rotulación deficiente de las mismas. Para remediar estos defectos, incompatibles con una buena organización turística, y ayudar al viajero en sus desplazamientos por carretera, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En las entradas por vía nacional, comarcal o local a todos los núcleos de población del territorio nacional se colocarán, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, rótulos indicadores del nombre de la localidad.

2.º Estos rótulos se ajustarán, en su forma y características a lo dispuesto en la instrucción de carreteras aprobada por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de Agosto de 1939, donde se determina que las señales indicadoras de la localidad han de pintarse sobre fondos azul en letras blancas, cuyo tamaño será de treinta centímetros de altura para las capitales de provincia y de veintitrés centímetros de altura para las demás localidades. Cuando el nombre de éstas sea compuesto, las letras para la rotulación de la parte característica del nombre tendrán veintitrés centímetros de altura, utilizándose para el resto letras de diez centímetros de altura. En todo caso las letras que se utilicen se ajustarán al tipo de imprenta llamado «de palo».

3.º La instalación completa de los mencionados rótulos o carteles, indicadores de los nombres de los pueblos, habrá de quedar terminada en todo el territorio nacional antes de 1.º de Junio de 1944.

4.º Los señores Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la presente Orden y el 1.º de Junio de 1944 dará cuenta a este Ministerio de haberse colocados los rótulos indicadores de los nombres de todas las localidades existentes en la provincia de su respectivo mando, exigiendo responsabilidades a los Ayuntamientos que no cumplan esta disposición.

Lo que se comunicó a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes».

Las circunstancias aconsejan reproducir esta Orden, para su exacto cumplimiento en todo el territorio nacional.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de Junio de 1949.— PÉREZ GONZALEZ.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

2457

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 13 de Junio de 1949 sobre intensificación de la investigación individual de los amillaramientos, fijando normas sobre retribución a los Inspectores y distribución del crédito fijado en presupuesto para satisfacerlas.

Ilmo. Sr.: Realizada la revisión general de los amillaramientos de la riqueza rústica y pecuaria en la casi totalidad de los municipios que tri-

butan por este régimen, ha llegado el momento de intensificar la investigación individual para comprobar sobre el terreno de grado de perfección de los nuevos Amillaramientos y someter al tributo de aquellas fincas no incluidas en ellos, o que figuren con una evaluación defectuosa, por haber sido declaradas con superficie, cultivo o clase que no corresponda a la realidad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las investigaciones individuales realizadas en la forma y con los fines definidos en el número 3 de la Orden de 21 de Diciembre de 1946, serán objeto de preferente atención por parte de los Inspectores del Amillaramiento, quienes las incluirán, en primer término, en los planes anuales de trabajo que eleven a la aprobación de la Superioridad, en cumplimiento de lo prevenido en el número 11 de la citada disposición.

2.º A las actas de invitación o de presencia que origine la función investigadora, se unirán relaciones duplicadas de las fincas a que alcance la investigación, asignando a cada

una de éstas un número de orden y haciendo constar su nombre, la situación dentro del término municipal, (lugar, parroquia, agregado, etcétera), pago o paraje, linderos, superficie por cada cultivo y clase, tipo imponible aplicable y riqueza de cada finca, separadamente por cultivo o aprovechamiento; total riqueza imponible por que venían tributando las fincas investigadas y diferencia resultante, que servirá de base para la liquidación.

Cuando el acuerdo que declare la variación de riqueza sea firme, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial remitirá al Ayuntamiento respectivo uno de los ejemplares, disponiendo la oportuna rectificación en el Amillaramiento.

3.º Independientemente del premio eventual que corresponda por las investigaciones individuales, con arreglo a lo dispuesto en el número 12 de la Orden de 21 de Diciembre de 1946, los Inspectores actuarios devengarán una remuneración especial, en relación con el número y superficie de las fincas comprobadas, con arreglo a la siguiente tarifa:

Superficie de la finca en hectáreas		Retribución en pesetas por finca
Hasta Superior a	0'10 hasta 0'25 inclusive.....	5
—	0'25 — 0'50 —	7
—	0'50 — 1'00 —	10
—	1'00 — 2'50 —	15
—	2'50 — 5'00 —	25
—	5'00 — 10'00 —	35
—	10'00 — 25'00 —	50
—	25'00 — 50'00 —	75
—	50'00 — 100'00 —	100
—	100'00 — 250'00 —	125
—	250'00 — 500'00 —	150
—	500'00	175
		200

4.º Las comprobaciones de riqueza realizadas por los Inspectores, en virtud de acuerdo de la Dirección General, como consecuencia de reclamaciones de agravio que formulen por escrito los contribuyentes, ante la Administración, concederán derecho a las retribuciones reguladas en el número tercero de la presente Orden, aunque den lugar a una disminución de riqueza, siempre que se realice el reconocimiento de las fincas sobre el terreno y se refleje en el correspondiente expediente con el mismo detalle y documento que debe acompañar a las actas de investigación.

5.º Por cada una de las actas de invitación o de presencia que se formalice y reclamación de agravios que sea informada con los requisitos detallados en los números anteriores, practicará el Inspector una liquidación de las retribuciones devengadas, agrupando las fincas, según su superficie, con arreglo a los distintos tipos de retribución fijados.

Mensualmente, los Inspectores relacionarán por orden de fechas, en un estado único, los referidos documentos, estado que servirá a la vez de parte de trabajo de las investigaciones realizadas y propuesta global de la liquidación.

El Inspector Jefe provincial, por lo que se refiere a las actas de invitación o de presencia, certificará, respecto de cada liquidación y del citado resumen de la exactitud de los datos que contengan, y el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, en la parte correspondiente a las reclamaciones de agravio.

6.º Las retribuciones que se establecen para remunerar las investigaciones individuales, serán abonadas, lo mismo que las señaladas para las

investigaciones generales y parciales por Ordenes de 1.º de Febrero de 1944 y 21 de Diciembre de 1946, con cargo al crédito autorizado en la sección 14, capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto quinto, subconcepto séptimo del presupuesto de gastos en vigor, o a los que puedan concederse en lo sucesivo con análogo fin, observándose, en cuanto a la distribución de su importe, reserva de créditos y requisitos para el reconocimiento y abono de devengos, las normas contenidas en las mencionadas disposiciones, complementarias por la presente.

7.º La distribución del crédito disponible, que establece la Instrucción 13, en su apartado i), de las aprobadas por la Orden de 21 de Diciembre de 1946, tantas veces citada, se llevará a cabo en la forma siguiente:

a) Se reservará la cantidad necesaria para satisfacer al Jefe de Ordenación y Comprobación de los trabajos la asignación que le reconoce el número 17 de la propia Orden.

b) El resto se dividirá por el número de funcionarios cuyos trabajos, debidamente justificados, han de ser retribuidos con cargo al mismo, considerando a tal efecto incrementado el de Inspectores con el de Ingenieros, Peritos y Ayudantes que presten servicio en la Asesoría Técnica.

c) La parte de crédito adscrita especialmente a remunerar los trabajos de la Asesoría Técnica formará un fondo común con cargo al cual serán pagados los honorarios correspondientes a la formación de las tablas provinciales y municipales de valores y aquellos otros de investigación que se encomienden al personal afecto a la misma.

8.º La Dirección General podrá encomendar a los funcionarios facul-



tativos adscritos a la Asesoría Técnica trabajos de investigación o comprobación, de los que corresponde realizar a los Inspectores de Amillaramiento, concediéndoles las mismas retribuciones otorgadas a los Inspectores por todos conceptos. En este caso, las que sean imputables al crédito de la sección 14, distribuido según el número anterior, serán satisfechas con cargo a la cifra especialmente reservada para la Asesoría o al fondo común que resulte disponible en 1 de Julio de cada año.

9.º Por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se aprobarán los modelos de impresos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en los números 2 y 5 y se dictarán las normas complementarias que puedan resultar precisas para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de Junio de 1949.—
J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

2458

Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra por la Patria

AVISO

En caso de residir en esta Plaza o Provincia el soldado licenciado, procedente del Cuerpo de Sanidad Militar y en la actualidad presunto Mutilado Util DON LUIS SANCHEZ MARQUEZ, efectuará su presentación en esta Dependencia para que le sea entregado un documento de interés que ha sido remitido por la Dirección General de este Benemérito Cuerpo.

Cáceres, 5 de Julio de 1949.—El Presidente, P. D., el Vocal Secretario, Valeriano Gutiérrez.

2473

PARQUE DE INTENDENCIA

ANUNCIO

Hasta el día 25 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de Agosto próximo, en las cantidades y condiciones que estén de manifiesto en las Oficinas al Detall, a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres, 5 de Julio de 1949.—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(24 pstas.)

2475

Juzgados

CÁCERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado Municipal de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio de falta número 368 de 1949, por daños, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia

En la ciudad de Cáceres a treinta de Junio de mil novecientos cuaren-

ta y nueve; el señor don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos entre partes, de una, el señor Fiscal Municipal y de otra, como denunciado, Fernando Jiménez Montaña, de 16 años, cuyo actual paradero se ignora, por daños con ganado.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Fernando Jiménez Montaña, a la multa de cuatro pesetas, indemnización de veinticuatro al perjudicado Macario Pérez Andradá, y al pago de las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lumbreras.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado Fernando Jiménez Montaña, expido el presente que firmo en Cáceres a 30 de Junio de 1949.—Angel Alvarez.—V.º B.º, el Juez Municipal, Pedro Lumbreras.

2477

HERVAS

Cédula de citación

Vázquez Vázquez, Fernando, gitano, vecino de Madrid, con residencia en Zapardiel de la Rivera y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Hervás, con objeto de ser oído sobre el hecho de autos en el sumario que se instruye con el número 103 de 1948, por hurto de caballerías; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Hervás a 30 de Junio de 1949.—El Secretario, P. S., Eugenio Pérez.

2479

CÁCERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado Municipal de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio de falta número 348 de 1949, por lesiones y malos tratos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia

En la ciudad de Cáceres a treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve; el señor don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de falta seguidos entre partes, de la una, el señor Fiscal Municipal y de otra, como denunciadas, Carmen Solano Ruiz, de 33 años, hija de Dionisio y de Petra, cuyo actual paradero se desconoce, y otra, por escándalo.—Fallo: Que debo de condenar y condeno a las denunciadas Carmen Solano Ruiz y Ramona Felipa Ajero, a la multa de diez pesetas a cada una y al pago de las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lumbreras.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la condenada Carmen Solano Ruiz, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente que firmo en Cáceres a 30 de Junio de 1949.—Angel Alvarez.—V.º B.º, el Juez Municipal, Pedro Lumbreras.

2480

Alcaldías

MOHEDAS

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de este pueblo desde 1 de Abril a 30 de Junio de 1949.

Sesión de 3 de Abril 1949

Se designó compromisario para votar los procuradores a Cortes.

Sesión del 10 de Abril

No se celebró sesión por no reunirse concejales.

Sesión del 17 de Abril

Se acordó por unanimidad abonar al compromisario para las elecciones de Diputados Provinciales y Procuradores a Cortes 300 pesetas a cada uno para gastos.

Sesión del 24 de Abril

No pudo haber sesión por no reunirse número de Concejales.

Sesión del 1 de Mayo

No hubo sesión por ser fiesta.

Sesión del 8 de Mayo

No pudo haber sesión por no reunirse Concejales.

Sesión del 15 de Mayo

Se dió cuenta de la correspondencia recibida y de su cumplimiento quedando enterados.

Sesión del 22 de Mayo

Fué aprobada la cuenta del agentes en Cáceres, del primer trimestre del año corriente.

Sesión del 29 de Mayo

Se acordó por unanimidad al solicitar del Ministerio de Educación Nacional que el expediente de construcción de Escuelas para este pueblo, efectuado en el año 1947, fuera incorporado a las nuevas instrucciones del Decreto sobre nuevas concesiones para efectuar dicha construcción escuelas y casas para los Maestros.

Sesión del 5 de Junio

No pudo haber sesión por no reunirse Concejales.

Sesión del 12 de Junio

Se acordó efectuar y arreglar los locales necesarios para la instalación de dos escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, y careciendo de fondos consultar al Excmo. Sr. Gobernador, ayuda para adquirir fondos.

Conceder a la Hermandad Sindical de Mohedas, un trozo de terreno sobrante de la vía pública, para que edifique la casa de la Hermandad.

Conceder al Colegio Médico de Cáceres, un trozo de terreno de 17 metros por cada lado, para efectuar una obra de casa habitación para Médico y Clínica, pero si ésta la efectúa antes de dos años.

Sesión del 19 de Junio

No pudo haber sesión.

Día 26 de Junio

No se reunieron Concejales.

Mohedas, 1 de Julio de 1949.—Isidro Arroyo.

Diligencia.—Fué aprobado por el Ayuntamiento el 1 de Julio de 1949.

Mohedas, 1 de Julio de 1949.—El Alcalde, B. Martín.

2445

LOSAR DE LA VERA

Edicto

Instruido un expediente de habilitación de crédito que se nutrirá con el sobrante de la liquidación del Presupuesto del último ejercicio, para pago durante éste, de las cantidades que en el mismo se consignan e informado favorablemente por la Comisión Permanente, se expone al público por plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, conforme el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Losar de la Vera, 28 de Junio de 1949.—El Alcalde, José González.

2447

BOTIJA

Edicto

Formado un proyecto de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del actual presupuesto ordinario, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días, para las reclamaciones a que hubiere lugar.

Botija, 2 de Julio de 1949.—El Alcalde, A. García.

2467

GARROVILLAS

Por el presente se hace saber: Que desde el día de la fecha hasta el 31 del actual, están puestas al cobro en período voluntario en las oficinas de la Recaudación Municipal, las ordenanzas de los arbitrios sobre entrada de carruajes, la de canalones, la de pompas fúnebres y la de tránsitos de animales domésticos por la vía pública y terrenos del común, incurriendo en el recargo del 20 por 100 los contribuyentes que dejaren de satisfacer sus cuotas en la fecha indicada.

Garrovillas, 4 de Julio de 1949.—El Alcalde, J. Durán.

2471

VALDEFUENTES

Anuncio

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, el padrón para la exacción de la tasa de rodaje sobre toda clase de vehículos (excepto los de motor) existentes en este término municipal, correspondiente al año 1949.

En el citado plazo podrán los contribuyentes afectados formular las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 2.º de la Ordenanza Provincial que rige expresada exacción.

Valdefuentes a 4 de Julio de 1949.—El Alcalde (ilegible).

2478

Sección no oficial

EXTRAVIO

De la feria del Villar de Plasencia, se ha extraviado una vaca, negra, domada, de 6 años, una muesca por delante en cada oreja, parida y sebecerada en dicha feria.

Razón: D. Francisco Iglesias Domínguez, Médico de ACEITUNA.

(12 pstas.)

2497